

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de noviembre del dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número ***** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve ***** endosatario en procuración de *****, en contra de ***** en su carácter de deudor principal, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”. A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, “La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda su pretensión en los documentos mercantiles pagarés, que suscribió el ahora demandado ***** en su carácter de deudor principal, en fechas doce de junio del dos mil trece, quince de junio del dos mil trece, veintiuno de diciembre del dos mil trece y veinticuatro de diciembre del dos mil trece; documentos con fechas de vencimientos los días doce de junio del dos mil dieciocho, quince de junio del dos mil dieciocho, veintiuno de junio del dos mil dieciocho y veinticuatro de junio del dos mil dieciocho; y que en original se exhibió junto con el escrito inicial de

demanda mismo que se tienen a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio del demandado el ubicado en calle *****, número *****, del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad de *****, lugar en donde se realizó el emplazamiento al demandado. Por ende, la competencia de este juzgador se surte en atención a que el actor presentó su demanda ante esta autoridad y la parte demandada eventualmente dio contestación sin cuestionar la competencia, de lo que se sigue que hay un sometimiento no solo expreso sino tácito a la competencia de este juzgador en términos del artículo 1094 fracción I del Código de Comercio.

III.- En el caso que nos ocupa, la parte actora ***** demandó a ***** en su carácter de deudor principal, en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de cuatro títulos de crédito de los denominados pagarés, los cuales se describen a continuación:

El primero valioso por la cantidad de doscientos mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El segundo valioso por la cantidad de ciento noventa mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El tercero valioso por la cantidad de ciento cinco mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El cuarto valioso por la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

Y por el pago de los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual respecto del segundo, tercero y cuarto pagaré y a razón del dos punto cinco por ciento mensual respecto del primer pagaré, sobre la suerte principal desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo; y el pago de gastos y costas.

Sustento su acción en el hecho que la demandada como deudora principal suscribió el documento base de la acción que en los días doce de junio del dos mil trece, quince de junio del dos mil trece, veintiuno de diciembre del dos mil trece y veinticuatro de diciembre del dos mil trece, obligándose a pagarlos los días doce de junio del dos mil dieciocho, quince de junio del dos mil dieciocho, veintiuno de junio del

dos mil dieciocho y veinticuatro de junio del dos mil dieciocho.

Según lo dijo, en los documentos se pacto un interés del dos punto cinco por mensual respecto del primer pagaré, y respecto del segundo, tercero y cuarto pagaré se pactó el tres por ciento mensual, que a pesar de que los documentos están vencidos y de las gestiones que se han realizado, los documentos no han sido pagados.

Con dicha demanda, se emplazó y corrió traslado al demandado ***** en su carácter de deudor principal, en la diligencia que se llevó a cabo el día veinte de julio del dos mil veintiuno, la cual es visible a foja once de los autos, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que sí es su firma pero en ese momento no podía hacer el pago.

Así las cosas, el demandado ***** en su carácter de deudor principal, contestó la demanda instaurada en su contra mediante el escrito que es visible a foja trece de los autos, diciendo que en el punto número uno del correlativo de los hechos es cierto en cuanto a la fecha de suscripción de los documentos base de la acción y en cuanto al resto de sus elementos, es falso y negó que al momento de que la actora se los dio a firmar hayan tenido llenado el apartado correspondiente a la fecha de pago, esto fue así debido a que los documentos se pactaron bajo la modalidad “a la vista”, por ello, es que fueron exigibles dentro de los primeros seis meses de la suscripción de cada uno de ellos, sin que se le requiriera de modo o forma alguna y al no presentarse para su cobro, a los seis meses de la suscripción de cada uno de los documentos base de la acción comenzó el computo de tres años de vigencia de cada uno de ellos, transcurriendo en exceso al día de hoy; operando en su beneficio la prescripción negativa de todos y cada uno de los documentos base de la acción, que ante la ausencia de estipulación de fecha de pago se denominan “A LA VISTA”.

Respecto del punto dos del correlativo de los hechos que se contestan dijo que es falso y desde luego se negó en razón de que no existe obligación que pagar ni han existido los requerimientos que indica.

Opuso como excepciones y defensas la de alteración de documento en su variante de adición de texto en el elemento relativo a la fecha de pago y que por consiguiente deben valorarse los

documentos base de la acción denominados pagarés a la vista y la prescripción negativa.

Por auto de fecha once de agosto del dos mil veintiuno, se dio vista a la parte actora quien evacuó la vista mediante escrito que es visible a foja veintisiete de los autos, diciendo que en relación al primer punto manifiesta su inconformidad con las defensas y excepciones que se oponen, ya que las mismas son totalmente improcedentes, ya que la firma que aparece en los documentos base de la acción son de puño y letra de la parte demandada, situación que se robustece con el hecho de que cuando se le realizó la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, reconoció la firma y el adeudo reclamado por la parte actora, manifestación que hizo sin que existiera dolo o mala fe alguna, como erróneamente señala.

Respecto del segundo punto manifestó su inconformidad con las defensas y excepciones que se oponen, ya que las mismas son totalmente improcedentes, ya que ninguna persona firma algún documento sin saber la cantidad que adeuda, y el interés, y la persona a quien se le adeuda, y a la que se pagaría y por ende es que contrario a lo vertido por la parte demandada, la parte actora entregó a la parte demandada cantidad cuyo pago se reclama a través del presente juicio, misma que fue recibida a entera satisfacción por la multicitada demandada, sin que existiera dolo o mala fe alguna, como erróneamente señala.

En los anteriores términos quedo conformada la litis.

IV.- Considera este juzgador que la acción cambiaria directa deducida por la parte actora se encuentra debidamente acreditada en autos en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio como se verá a continuación.

Es procedente la vía ejecutiva mercantil que se intenta por la parte actora para demandar el pago forzoso de los documentos base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de cuatro títulos de crédito de los denominados pagarés los cuales se describen a continuación:

El primero valioso por la cantidad de doscientos mil pesos cero

centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal, con fecha de suscripción el día doce de junio del dos mil trece y con fecha de vencimiento el día doce de junio del dos mil dieciocho.

El segundo valioso por la cantidad de ciento noventa mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal, con fecha de suscripción el día quince de junio del dos mil trece y con fecha de vencimiento el día quince de junio del dos mil dieciocho.

El tercero valioso por la cantidad de ciento cinco mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal, con fecha de suscripción el día veintiuno de diciembre del dos mil trece y con fecha de vencimiento el día veintiuno de junio del dos mil dieciocho.

El cuarto valioso por la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal, con fecha de suscripción el día veinticuatro de diciembre del dos mil trece y con fecha de vencimiento el día veinticuatro de junio del dos mil dieciocho.

Contiene también la época y lugar de pago, aunque la competencia se surte en atención a que las partes se sometieron fehacientemente a la jurisdicción de este juzgador la parte actora representar su demanda y la parte demandada al dar contestación ante esta autoridad, firmándolo como aceptante el propio demandado ***** en su carácter de deudor principal, por tanto, produce efectos de cuatro títulos de crédito y traen aparejada ejecución conforme lo dispone el artículo 1391 del Código de Comercio, es decir contiene los elementos necesarios para ejercer el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, el pagaré que es base de la acción tienen el carácter de prueba preconstituida y eso significa que los títulos de crédito que acompañaron la parte actora a su demanda para fundar su acción, es un elemento demostrativo que hace en sí mismo prueba plena, lo anterior por así sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia firme número 314, emitida por la Sala Civil, visible en la página 904 del apéndice de 1985, cuarta parte, que a la letra dice:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. Los

documentos a los que la ley le concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.

Así las cosas, con dicho documento se satisfacen los requisitos exigidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y se tiene por acreditada la existencia del derecho cuyo cumplimiento se exige.

Consecuentemente correspondía a la parte demandada acreditar sus excepciones y defensas, concretamente acreditar que los documentos base de la acción están prescritos; que al firmarse no tenían establecido una fecha de vencimiento.

Así las cosas, se advierte que el demandado ***** en su carácter de deudor principal, ofreció como prueba de su parte la confesional, a cargo de ***** , en su carácter de endosatario en procuración, la cual fue declarada desierta en audiencia a de fecha quince de septiembre del dos mil veintiuno.

También ofreció la parte demandada como prueba la pericial en materia de grafoscopia, la cual fue declarada desierta en audiencia de fecha quince de septiembre del dos mil veintiuno.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba de su parte la presuncional, en los términos que señala el oferente de la prueba, la cual fue desahogada en audiencia de fecha quince de septiembre del dos mil veintiuno.

También ofreció como prueba la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y lo que se siga actuando, la cual fue desahogada en audiencia de fecha quince de septiembre del dos mil veintiuno.

Por el contrario son las pruebas que ofreció la parte actora las que demuestran la procedencia parcial de la acción intentada y de las prestaciones reclamadas.

La parte actora ofreció como prueba de su parte la documental privada, consistente en el documento base de la acción, que como ya se dijo es prueba preconstituida y demuestra la existencia de la obligación y la exigibilidad de su pago.

La parte actora ofreció como prueba la confesional, a cargo de ***** , de la cual se desistieron en audiencia de fecha dieciocho de

octubre del dos mil veintiuno.

También ofreció la parte actora como prueba el reconocimiento de contenido y firma, a cargo de *****, de la cual se desistieron en audiencia de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintiuno.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba de su parte la pericial en materia de grafoscopia, de la cual se desistieron en audiencia de fecha quince de septiembre del dos mil veintiuno.

También ofreció la parte actora como prueba la instrumental de actuaciones, consistente en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha veinte de julio del dos mil veintiuno, la cual es visible a foja once de los autos, donde fue emplazado el demandado ***** en su carácter de deudor principal, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que sí es su firma pero en ese momento no podía hacer el pago.

Lo anterior, constituye una confesión de su parte, conclusión que además se encuentra sustentada en la jurisprudencia firme emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

“CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.- En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser

valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos”. Época: Novena Época, Registro: 193192, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 37/99, Página: 5.

De igual modo, la parte actora ofreció como prueba de su parte la presuncional, que este juzgador considera le favorece en términos que establece el artículo 129 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, que señala: “El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega”; precepto legal de aplicación al pagare por disposición del artículo 174 del mismo ordenamiento legal. De tal manera que si el documento se encuentra en poder de la parte actora y el pago total de ese documento no está demostrado se actualiza la hipótesis prevista en dicho precepto legal y debe concluirse que es procedente la acción intentada.

Consecuentemente y al haberse acreditado parcialmente las excepciones opuestas y no estar acreditado el pago total la suerte principal, con fundamento en lo que establece el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos de Operaciones y Crédito, se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, por el pago de cuatro títulos de crédito de los denominados pagarés los cuales se describen a continuación:

El primero valioso por la cantidad de doscientos mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El segundo valioso por la cantidad de ciento noventa mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El tercero valioso por la cantidad de ciento cinco mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El cuarto valioso por la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

V.- En cuanto a los intereses moratorios.

Como ya se dijo la parte actora reclama el pago del tres por ciento mensual sobre la suerte principal por concepto de intereses moratorios, respecto de tres de los pagarés y dos punto cinco por

ciento mensual de los últimos de ellos.

El artículo 362 del Código de Comercio señala: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.

Así las cosas, un interés moratorio del tres por ciento mensual se traduce en un interés moratorio del treinta y seis por ciento anual.

No debe perderse de vista que la autoridad jurisdiccional está obligada a observar en todo momento el respeto a los Derechos Humanos, entre ellos a que los gobernados no sufran un abuso pecuniario del pago de los réditos respecto de los créditos que contratan.

En ese contexto debe aprobarse la tasa de interés moratorio en ese sentido pactado, porque ese pacto no violenta directamente lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 21 numeral tres de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Así las cosas, este Juzgador concluye que por lo que ve al interés moratorio, un tres por ciento mensual, representa anualmente un interés moratorio del treinta y seis por ciento anual que se encuentra dentro de los límites de lo que puede considerarse un interés no usurario.

Por lo que ve al interés moratorio del dos punto cinco por ciento mensual, representa anualmente un interés moratorio del treinta por ciento anual que se encuentra dentro de los límites de lo que puede considerarse un interés no usurario.

A continuación se cita la tesis de jurisprudencia en que se sustenta la determinación de regular ex officio el monto de los intereses ordinarios y moratorios:

“INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.-

Conforme a la tesis de este órgano colegiado de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE PERMITE SU PAGO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, es necesario establecer cuándo un rédito puede considerarse usurario, esto es, que transgrede los límites de lo ordinario o lícito. Así, atento a que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora, es válido -de acuerdo a la supletoriedad de la codificación mercantil del Código Civil Federal- remitirnos, en primera instancia, al artículo 2395 de la indicada legislación sustantiva civil federal; sin embargo, de su lectura se advierte que prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a intereses usurarios ni fijar un porcentaje en tal sentido. Por tanto, al tratarse la usura de un acto motivo de represión por las legislaciones penales, se destaca que el Código Penal Federal, en sus artículos 386 y 387, fracción VIII, prevén como usura la estipulación de intereses superiores a los "usuales en el mercado"; no obstante, debe observarse que la banca presta diversidad de servicios financieros, además de que el interés varía, de acuerdo al producto, y que los porcentajes anuales que cobran las instituciones financieras por réditos son extremos, entre los más bajos y altos en su cobro; de ahí que el elemento del cuerpo del delito de fraude por usura, a que se refiere el mencionado artículo 387, fracción VIII, del Código Penal Federal de "intereses superiores a los usuales en el mercado", se torne abstracto o impreciso para dar seguridad al gobernado de cuándo estará en condiciones de alegar que, en caso del cobro de un título y de la realización de operaciones de crédito, existe usura en el cobro de intereses moratorios. Ello es así, porque el Alto Tribunal ha sentado criterio en la tesis P. LXIX/2011 (9a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. Por tanto, atento al contenido de dicho criterio, en lo tocante a la interpretación de las normas positivas de derecho interno, se considera que una ley más acorde para la protección del derecho humano reconocido en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -que conmina a la prohibición en ley de la usura- es la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, norma positiva que si bien no es federal, sí permite fijar un porcentaje certero y eficaz para la salvaguarda del derecho humano en comento, al disponer en su artículo 48, fracción I, que ello sucede cuando un interés convencional evidente o encubierto excede de un treinta y siete por ciento anual; de ahí que, para estar en condiciones de resolver si un rédito es usurario, es válida la remisión a dicha legislación estatal; máxime cuando las partes en la suscripción del título de crédito señalaron como lugar de pago la entidad de Aguascalientes, lo que, a la postre otorgó competencia a la responsable para conocer de la contienda en términos del artículo 1104, fracción I, de la codificación mercantil". Época: Décima Época, Registro: 2001360, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXX.1o.3 C (10a.), Página: 1734.

Por esa razón y con fundamento en el precitado 362 del Código de Comercio, se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago de intereses moratorios respecto de cuatro títulos de crédito de los denominados pagarés los cuales denominados pagarés los cuales se describen a continuación:

El primero valioso por la cantidad de doscientos mil pesos cero centavos moneda nacional, a razón del dos punto cinco por ciento

mensual sobre la suerte principal de tres mil setecientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del día siguiente del vencimiento que lo es el día trece de junio del dos mil dieciocho; y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

El segundo valioso por la cantidad de ciento noventa mil pesos cero centavos moneda nacional a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal de tres mil setecientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del día siguiente del vencimiento que lo es el día dieciséis de junio del dos mil dieciocho; y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

El tercero valioso por la cantidad de ciento cinco mil pesos cero centavos moneda nacional, a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal de tres mil setecientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del día siguiente del vencimiento que lo es el día veintidós de junio del dos mil dieciocho; y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

El cuarto valioso por la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal de tres mil setecientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del día siguiente del vencimiento que lo es el día veinticinco de junio del dos mil dieciocho; y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

VI.- En cuanto al pago de gastos y costas.

Tal y como lo solicita y en términos de lo que establece el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, atendiendo que resulto procedente la vía ejecutiva mercantil y que fue demostrada la procedencia de la acción cambiaria directa y además que no hubo necesidad de hacer un control oficioso de convencionalidad respecto de los intereses reclamados, se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago de gastos y costas, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1194, 1245, 1287,1294, 1302, 1303, 1305, 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, y de los artículos 29, 35, 150 fracción II, 152 fracción 1, 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

PRIMERO.- Este Juzgador es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil y el actor *****, acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa, en tanto que el demandado ***** en su carácter de deudor principal, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra y opuso excepciones y defensas.

TERCERO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, a pagar a favor del actor *****, el primer pagaré valioso por la cantidad de doscientos mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

CUARTO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, a pagar a favor del actor *****, el segundo pagaré valioso por la cantidad de ciento noventa mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, a pagar a favor del actor *****, el tercer pagaré valioso por la cantidad de ciento cinco mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

SEXTO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, a pagar a favor del actor *****, el cuarto pagaré valioso por la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

SÉPTIMO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago de intereses moratorios a razón del dos punto cinco por ciento mensual sobre la suerte principal, respecto del primer pagaré por la cantidad de doscientos mil pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del día siguiente del vencimiento el día trece de junio del dos mil dieciocho, y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa

de ejecución de sentencia.

OCTAVO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal, respecto del segundo pagaré valioso por la cantidad de ciento noventa mil pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del día siguiente del vencimiento el día dieciséis de junio del dos mil dieciocho, y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

NOVENO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal, respecto del tercer pagaré valioso por la cantidad de ciento cinco mil pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del día siguiente del vencimiento el día veintidós de junio del dos mil dieciocho, y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

DÉCIMO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal, respecto del cuarto pagaré valioso por la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del día siguiente del vencimiento el día veinticinco de junio del dos mil dieciocho, y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

DÉCIMO PRIMERO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago de gastos y costas a favor del actor *****, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO.- Hágase trance y remate del bien inmueble descrito en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha veinte de julio del dos mil veintiuno y con su producto páguese al actor ***** de todas y cada una de las prestaciones a cuyo pago se condenó al demandado ***** en su carácter de deudor principal, si éste no diere cumplimiento en el término de ley.

DÉCIMO TERCERO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO CUARTO.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez Cuarto Mercantil Licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos** que autoriza y da fe.- Doy fe.

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS
JUEZ

LIC. LAURA ALEJANDRA PLASCENCIA CASTELLANOS
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha diez de noviembre del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

*La Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente **0146/2021** dictada en **nueve de noviembre del dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **quince** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Consté.*